



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0245/2017 y RT/0321/2017

FECHA: 26 de marzo de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a las Reclamaciones con números de referencia RT/0245/2017 y RT/0321/2017 presentadas por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos que han dado lugar a la presente Resolución pueden sistematizarse como sigue.

a) Con fecha 25 de mayo de 2017, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno - desde ahora, LTAIBG-, el hoy reclamante remite una solicitud de acceso a la información pública a la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales de la Junta de Extremadura, a través del Portal de Transparencia de la Junta de Extremadura, del siguiente tenor literal, «*que se me haga llegar toda la información existente en la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales relacionada con todos los expedientes que condujeron a la resolución en 2014, declarando como agua minero-medicinal el agua denominada "Aguas de Potoco", nº BL 100021, situada en el término municipal de Alía (Cáceres)*».

Al no recibir contestación a la solicitud de acceso formulada en el plazo previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, el interesado la entiende desestimada por silencio administrativo y, en consecuencia, a través de un escrito registrado en esta Institución el 12 de julio de 2017 interpone una reclamación al amparo del

ctbg@consejodetransparencia.es



artículo 24 de la LTAIBG. A esta Reclamación se le asignó por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el número de referencia RT/0245/2017.

Por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, el siguiente 13 de julio se dio traslado a la Junta de Extremadura del expediente de referencia, a fin de que, por el órgano competente, se formularan las alegaciones que se estimasen por convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en que fundamentar las posibles alegaciones que se hubiesen planteado.

b) En paralelo a lo descrito en los párrafos anteriores, a través de un escrito de 28 de julio de 2017 el hoy reclamante remitió una solicitud de acceso a la información al amparo de la LTAIBG dirigida a la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales de la Junta de Extremadura en la que requería de la administración autonómica «los expedientes completos en la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales, incluyendo toda la documentación generada entrante y saliente, que condujeron a la resolución en 2014 declarando como agua minero-medicinal el agua denominada “Aguas de Potoco”, nº BL 100021, situada en el término municipal de Alía (Cáceres)».

A través de un correo de 7 de agosto de 2017 se traslada al hoy reclamante «informe sanitario que fue emitido por esta Dirección General de Salud Pública del Servicio Extremeño de Salud», añadiendo que «para el resto de la documentación deberá dirigirse a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, siendo esa Dirección General la competente para facilitar dicha información». En particular, se traslada al hoy recurrente un informe de la Dirección General de Salud Pública de 4 de septiembre de 2014 en el que, literalmente, se indica que «en relación a la declaración de agua mineral natural “AGUAS DE POTOCO”, con número de expediente BL100021, promovido por el Ayuntamiento de Alía, una vez revisada toda la documentación aportada y conforme a lo establecido en la Ley 22/1973, de 21 de julio de Minas, esta Dirección General de Salud Pública Acuerda emitir Informe Sanitario Favorable para la declaración como agua mineral natural a las “AGUAS DE POTOCO”, con número de expediente BL100021».

Por escrito registrado en esta Institución el 25 de agosto de 2017, el interesado interpone una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG. Considera el reclamante, en particular, que «[e]n un principio, no me proporcionaron información alguna pero, finalmente, tras un cruce de mensajes de correo-e, me enviaron el informe que se adjunta, en el cual se dice que dicho informe se emite "una vez revisada toda la documentación aportada". Solicité que me proporcionaran también esa documentación que debía estar en su poder, pero me contestaron que esa información no había sido generada por la Consejería de Sanidad y, por lo tanto, no debían facilitarla. He insistido en que deberían proporcionarme la información solicitada, a pesar de no haberla generado la Consejería de Sanidad pues, como se especifica en el artículo 13 la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y



buen gobierno, "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"».

El 25 de agosto de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado a la Junta de Extremadura del expediente de referencia, a fin de que, por el órgano competente, se formularan las alegaciones que se estimasen por convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en que fundamentar las posibles alegaciones que se hubiesen planteado.

2. En la fecha en la que se dicta la presente resolución no se ha recibido en esta Institución alegación alguna de la administración autonómica con relación a los dos expedientes de reclamación arriba referenciados.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

2. La primera cuestión en la que debemos centrar nuestra atención es la relativa a la acumulación de las Reclamaciones con números de referencia RT/0245/2017 y RT/0321/2017.

De acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente, sumariamente reseñados en esta Resolución, se advierte (i) que tanto el sujeto reclamante como el reclamado resultan coincidentes en todas ellas; (ii) el objeto de las mismas se circunscribe a documentos relacionados con la misma actividad en todos los casos y, finalmente, (iii) el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es el órgano que ha de tramitar y resolver las dos Reclamaciones interpuestas.



De lo anterior, y en aras al cumplimiento del principio de economía procesal, por parte de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se considera cumplido el requisito material de "identidad sustancial o íntima conexión" entre todas ellas al que alude el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que procede su acumulación y la tramitación conjunta de las tres reclamaciones mencionadas. Y ello sin perjuicio, claro está, de resolver cada una de las cuestiones planteadas según prescribe el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Con carácter preliminar debemos formular algunas consideraciones sobre el marco normativo sobre el que incide el objeto de la presente Resolución.

En este sentido, debemos recordar que la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura -BOE n. 25, de 29 de enero- dispone en su artículo 9.1.36 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva, entre otras, sobre la materia «Aguas minerales y termales». En desarrollo de la competencia estatutaria el legislador autonómico aprobó la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de balnearios y de aguas minero-medicinales y/o termales -DOE n. 144 de 22 de diciembre-. En lo que ahora interesa, su artículo 4.1 prevé que «[l]a declaración de la condición de minero-medicinal y/o termal de unas aguas será requisito previo para la concesión de su aprovechamiento como tales», mientras que su artículo 5 contiene dos previsiones relacionadas con el procedimiento de declaración: por una parte, desde la perspectiva de la competencia orgánica, la declaración de la condición de minero-medicinal y/o termal, así como la pérdida de dicha condición, se efectuará por resolución de la Consejería de Industria y Turismo, previo informe técnico correspondiente y será objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura -apartado 1-. Competencia que en la actualidad corresponde a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía e Infraestructuras; y, por otra parte, desde una perspectiva material, para la declaración de referencia será preceptivo y vinculante el informe de la Consejería de Bienestar Social -apartado 2-, en la actualidad, Consejería de Sanidad y Políticas Sociales.

Como puede apreciarse, el procedimiento de declaración como agua minero-medicinal se trata de un procedimiento complejo en el que intervienen diferentes Consejerías a través de la instrucción del correspondiente expediente y de la emisión de informes de diferente naturaleza.

4. Desde la perspectiva del ejercicio del derecho de acceso a la información, el objeto que ha motivado la presente Resolución -toda la información existente en la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales relacionada con todos los expedientes que condujeron a la resolución en 2014, declarando como agua minero-medicinal el agua denominada "Aguas de Potoco", nº BL 100021- no cabe duda alguna que se trata de información pública a los efectos de la LTAIBG.



Recordemos que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Mientras que el artículo 13 de la misma norma define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. De este modo, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información ya existente, en la medida en que se encuentre en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

De conformidad con lo anterior, procede concluir que la información solicitada por el ahora reclamante constituye información pública a los efectos de la LTAIBG si atendemos a los siguientes datos objetivos: (i) el informe de la Dirección general de Salud Pública ha sido elaborado en el ejercicio de las competencias que el vigente ordenamiento jurídico atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de declaración de agua minero-medicinal, según se desprende de las normas citadas en el Fundamento Jurídico anterior; (ii) obra en poder de un sujeto incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG. No cabe albergar duda alguna que la administración autonómica se encuentra sujeta a la citada Ley 19/2013 si atendemos a lo previsto en su artículo 2.1.a).

5. En cuanto respecta al fondo del asunto planteado en la presente Resolución debemos reseñar, sucintamente, las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Desde una perspectiva formal, las reglas generales sobre el procedimiento de referencia se abordan en la sección 2ª del Capítulo III del Título I de la LTAIBG - rubricada, precisamente, “Ejercicio del derecho de acceso a la información pública”. En dicha sección 2ª se contienen los elementos esenciales del procedimiento administrativo del ejercicio del derecho aludido. De este modo, el artículo 17 enumera el contenido mínimo de las solicitudes de acceso a la información, mientras que en su artículo 18 se contemplan diferentes causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información y, finalmente, en el artículo 19 se contienen algunas reglas específicas sobre la “tramitación” de las solicitudes de acceso a la información por parte de la Administración Pública. En este sentido, hay que recordar que el artículo 19.4 dispone, literalmente, lo siguiente:

Cuando la información objeto de la solicitud, aún obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.

En el caso que ahora nos ocupa, la Dirección General de Salud Pública ha remitido al hoy reclamante el informe sanitario emitido por dicha Dirección General con ocasión de la tramitación del expediente de declaración de aguas minero-



medicinales de referencia. Ante la insistencia del reclamante respecto de la documentación aportada a la Dirección General de Salud Pública, ésta, mediante correo electrónico de 17 de agosto de 2017 ha puesto de relieve que «ante su insistencia en solicitar una documentación, la cual la Dirección General de Salud Pública no ha generado, le vuelvo a instar que la solicite a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía e Infraestructuras, por las mismas vías que lo está haciendo a esta Consejería».

Como puede apreciarse, la Dirección General de Salud Pública no ha aplicado correctamente la LTAIBG en el caso que ahora nos ocupa, dado que, en aplicación de la previsión del artículo 19.4 de la LATIBG, debería haber sido ella misma la que hubiese dado traslado de la solicitud formulada por el hoy reclamante a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, haciendo recaer sobre el ciudadano la carga de volver a presentar una nueva solicitud de acceso ante la este último centro directivo.

Tomando en consideración que el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que aborda la regulación de la “Resolución” de los recursos administrativos -y en igual sentido el hoy derogado artículo 113.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, previendo en su apartado 2 que “[c]uando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido [...]”, y de acuerdo con el criterio contenido en la Sentencia nº 136/2017 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid, procede retrotraer las actuaciones al momento en que, en función del reiterado precepto de la Ley de transparencia, la Dirección General de Salud Pública tenía que haber remitido la solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Industria, Energía y Minas a los efectos previstos en el artículo 19.4 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **RETROTRAER** las actuaciones a fin de que la Dirección General de Salud Pública remita la solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED] a la Dirección General de Industria, Energía y Minas a los efectos previstos en el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación



prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda